



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Edición 0266

Septiembre 2015

Contenido

DECRETOS	5
<i>Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....</i>	<i>5</i>
1. Decreto 1854 del 16 de septiembre de 2015.....	5
<i>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.....</i>	<i>5</i>
1. Decreto 1840 del 16 de septiembre de 2015.....	5
<i>Departamento Administrativo de la Presidencia de la República</i>	<i>6</i>
1. Decreto 1862 del 16 de septiembre de 2015.....	6
RESOLUCIONES.....	7
<i>Superintendencia Financiera de Colombia</i>	<i>7</i>
1. Resolución 1234 del 7 de septiembre de 2015.	7
2. Resolución 1201 del 3 de septiembre de 2015.	7
<i>Superintendencia de Industria y Comercio</i>	<i>7</i>
1. Resolución 65145 del 21 de septiembre de 2015.....	7
<i>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.....</i>	<i>8</i>
1. Resolución 2876 del 9 de septiembre de 2015.	8
<i>Superintendencia de Notariado y Registro.....</i>	<i>8</i>
1. Resolución 09692 del 1 de septiembre de 2015.	8
<i>Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....</i>	<i>9</i>

1. Resolución 03440 del 17 de septiembre de 2015.....	9
CIRCULARES	10
<i>Superintendencia Financiera de Colombia</i>	10
1. Circular Externa 030 del 15 de septiembre de 2015.	10
2. Circular Externa 032 del 24 de septiembre 2015.	10
4. Carta Circular 080 del 24 de septiembre de 2015.....	11
JURISPRUDENCIA.....	12
<i>Consejo de Estado</i>	12
1. Sección Primera, Sentencia 25000232400020070045801, del 23 de julio de 2015. C. P. María Elizabeth García.....	12
2. Sección Tercera, Sentencia 73001233100020030061101 (33144) del 26 de agosto de 2015. C. P. Carlos Alberto Zambrano.....	12
CONCEPTOS.....	13
<i>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</i>	13
1. Concepto 31180 del 12 de agosto de 2015.....	13
2. Concepto 023936 del 24 de junio de 2015.....	13
<i>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</i>	14
1. Concepto 18844 del 26 de junio de 2015.	14
2. Concepto 21728 del 24 del julio de 2015.....	14
3. Concepto 020773 (872) del 15 julio de 2015.	15

4. Concepto 020296 (843) del 10 de julio de 2015.	15
<i>Superintendencia de Sociedades</i>	15
1. Concepto 092292 del 13 de julio de 2015.....	15
<i>Superintendencia Financiera de Colombia</i>	16
1. Concepto 2015055563-001 del 16 de julio de 2015	16
<i>Colombia Compra Eficiente</i>	16
1. Concepto 2918 del 11 de mayo de 2015.....	16
2. Concepto 04437 del 3 de junio de 2015.	16
3. Concepto 04903 del 14 de julio de 2015.....	17
OTRAS PUBLICACIONES.....	18
<i>Superintendencia de Sociedades</i>	18
1. Reglamento 5793 del 14 de septiembre de 2015.....	18

DECRETOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Decreto 1854 del 16 de septiembre de 2015.

Mediante este decreto se establece obligación de brindar información transparente a consumidores financieros:

“Artículo 1°. Adicionase el Capítulo 3 al título 4 del LIBRO 35 de la PARTE 2 del Decreto 2555 de 2010, en los siguientes resultante en pesos. En el primer caso, el VTUA será equivalente a la tasa interna de retorno efectiva anual de los flujos mensuales asociados al crédito, entendiendo por flujos el valor de los desembolsos realizados y los conceptos señalados en el tercer inciso del presente artículo. En el segundo caso, el establecimiento de crédito deberá entregar al cliente potencial, de manera desagregada, la suma de los valores proyectados de los conceptos que componen el VTUA”.

términos: “CAPÍTULO 3 Valor total unificado (VTU) de operaciones activas y pasivas de naturaleza masivas realizadas por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Artículo 2.35.4.3.1. Valor Total Unificado en las Operaciones Activas (VTUA) para los clientes potenciales. Los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán calcular y reportar el VTUA al cliente potencial de manera previa a la suscripción de los contratos de adhesión de las siguientes operaciones o productos: créditos de vivienda, operaciones de leasing habitacional, créditos de consumo (tales como tarjeta de crédito, vehículos, libre inversión, entre otros) microcrédito, créditos de bajo monto y crédito comercial”.

El VTUA se expresará en términos porcentuales y su

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

1. Decreto 1840 del 16 de septiembre de 2015.

A través de este decreto se reglamenta Registro Único Nacional de entidades operadoras de libranza:

“Artículo 2.2.2.49.1.1. Objetivo. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol), el cual consiste en la anotación electrónica que realizarán las Cámaras de Comercio de manera virtual, con el fin de darle publicidad a los operadores de libranza o descuento directo que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en las demás normas reglamentarias y complementarias, así como también a las entidades operadoras a las que se les haya asignado el código único de reconocimiento a nivel nacional”.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

1. Decreto 1862 del 16 de septiembre de 2015.

De conformidad con este decreto, se corrige un error en Ley transparencia y del derecho a la información pública:

“Artículo 1°. Corrijase el yerro contenido en él artículo 14 de la Ley 1712 de 2014. El artículo 14 de la Ley 1712 de 2014 quedará así: "Artículo 14. Información publicada con anterioridad. Los sujetos obligados deben garantizar y facilitar a los solicitantes, de la manera más sencilla posible,

el acceso a toda la información previamente divulgada. Se publicará esta información en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. "Cuando se dé respuesta a una de las solicitudes aquí previstas, esta deberá hacerse pública de manera proactiva en el sitio Web del sujeto obligado, y en defecto de la existencia de un sitio Web, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia”.

RESOLUCIONES

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Resolución 1234 del 7 de septiembre de 2015.

Mediante esta resolución se adopta el manual de políticas de prevención de daño antijurídico en la Superintendencia Financiera.

Al respecto, en su artículo primero dispone: “Adoptar el Manual de formulación e implementación de políticas de prevención del daño antijurídico de la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al documento anexo, el cual forma parte integral del presente acto administrativo”.

2. Resolución 1201 del 3 de septiembre de 2015.

De conformidad con esta resolución, la Superintendencia Financiera imparte instrucciones sobre el valor a pagar por

entidades inscritas en el Registro de Valores y Registro de agentes de mercado de valores:

“Artículo primero: Las entidades nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas emisoras de títulos valores, inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores, relacionadas a continuación, pagarán el resultado de aplicar la tarifa del 0.10 por mil, teniendo como base el patrimonio de las mismas a 31 de Diciembre del 2014 o en su defecto el último disponible, sin que sea inferior a 6 SMMLV ni supere los 300 SMMLV”.

Superintendencia de Industria y Comercio

1. Resolución 65145 del 21 de septiembre de 2015.

A través de esta resolución se aprueba el formulario único electrónico del registro único nacional de entidades operadoras de libranza o descuento directo (Runeol), presentado por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras), el cual se entenderá incorporado al Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

1. Resolución 2876 del 9 de septiembre de 2015.

El Ministerio de Comercio ha impartido algunas disposiciones en relación al funcionamiento del Comité de bienes de Fontur en el siguiente sentido: “Artículo 1°. Del Comité de Bienes de Fontur. Conformar el Comité de Bienes del Fondo Nacional de Turismo, que estará integrado así: 1. El Viceministro de Turismo. 2. El Gerente del Fondo Nacional de Turismo (Fontur). 3. El Gerente de Bienes de la Fiducia que administre el Patrimonio Autónomo Fontur. Parágrafo. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Asesor 11 del Despacho del Viceministerio de Turismo”.

Adicionalmente el artículo 2 de la norma incluye dentro de las funciones del Comité, las siguientes: “Corresponde al Comité de Bienes del Fondo Nacional de Turismo, la selección de los bienes susceptibles de ser recibidos para administración por parte de Fontur y determinar si los bienes tienen vocación turística.

Parágrafo. Previa la presentación de los bienes al Comité de Bienes, la SAE tendrá que haber entregado el informe que describe cada bien a Fontur y que se requiere para realizar

el análisis preliminar y determinar la vocación turística del bien a recibir”.

Superintendencia de Notariado y Registro

1. Resolución 09692 del 1 de septiembre de 2015.

De conformidad con esta resolución, se crean y adoptan códigos para gravámenes objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos:

“Artículo 1°. Adicionar el Artículo 1° de la Resolución 1695 del 31 de mayo de 2001 en el sentido de crear y adoptar el código y especificación (...), para la calificación de acto o negocio jurídico objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país...”.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Resolución 03440 del 17 de septiembre de 2015.

Mediante esta resolución se precisan los montos que se deben pagar a Cámaras de Comercio por concepto del Registro Nacional de entidades operadoras de libranza:

“Artículo 1°. De los costos de la administración del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (Runeol). Fíjense las tarifas que deben sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio, por concepto del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza, de la siguiente manera: 1. Por inscripción inicial en el registro: 5.24% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (smmlv). 2. Por renovación anual de la inscripción: 5.24% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (smmlv). 3. Por concepto de mutaciones: 1.40% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (smmlv)”.

CIRCULARES

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Circular Externa 030 del 15 de septiembre de 2015.

Mediante esta circular, la Superintendencia implementa un módulo de negocios para Sociedades fiduciarias, comisionistas de Bolsa y administradoras de inversión:

“Modificar integralmente el numeral 1.4 del Capítulo I, Título II, Parte I de la Circular Básica Jurídica (CBJ), relacionado con la comercialización de productos y servicios de las entidades vigiladas por esta Superintendencia a través del uso de red.

“Teniendo en cuenta que el Decreto 1242 de 2013 estableció el nuevo esquema por actividades para los fondos de inversión colectiva (FICs), esta Superintendencia estima conveniente realizar un alistamiento y ajuste de los diferentes tipos de reportes que manejan estos fondos con el fin de poder suministrar a las entidades y al consumidor financiero información clara, completa y comparable para la toma de decisiones, así como para efectos de

supervisión. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en especial la consagrada en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, imparte instrucciones relativas al reporte de información por parte de las sociedades administradoras de FICs y se ajustan los formatos relacionados con la información de los fondos de inversión colectiva,(...)”.

2. Circular Externa 032 del 24 de septiembre 2015.

Mediante esta Circular se modifica la Circular Básica Contable y Financiera en materia de valoración de garantías, y la implementación de tales modificaciones deberá realizarse a más tardar el 31 de Diciembre de 2015:

“PRIMERA: Modificar el literal d) del numeral 1.3.2.3.1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, con el fin de establecer los criterios que las entidades vigiladas deben atender para determinar el valor de las garantías que respaldan el cumplimiento de los créditos otorgados, así como para la actualización de dicho valor.

SEGUNDA: Modificar el numeral 2.1.4.1 del Anexo 1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, relacionado con el Régimen General de Evaluación,

Calificación y Provisionamiento de Cartera de Crédito, con el fin de incluir las garantías otorgadas por fondos de garantías que administren recursos públicos y la referencia a las garantías mobiliarias.

TERCERA: Modificar el numeral 5.2. del Anexo 3 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, en relación con la clasificación de las garantías para efecto de la asignación de la Pérdida Dado el Incumplimiento (PDI) en el Modelo de Referencia de la Cartera Comercial (MRC), así como para incluir la referencia a las garantías mobiliarias.

CUARTA: Modificar el numeral 5.2. del Anexo 5 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, en relación con la clasificación de las garantías para efecto de la asignación de la Pérdida Dado el Incumplimiento (PDI) en el Modelo de Referencia de la Cartera de Consumo (MRCO), así como para incluir la referencia a las garantías mobiliarias”.

4. Carta Circular 080 del 24 de septiembre de 2015.

De conformidad con esta Carta Circular, la Superintendencia Financiera comparte con sus vigiladas el concepto expedido por la DIAN relacionado con exenciones del gravamen a los movimientos financieros:

“En aras del deber de colaboración interinstitucional con las entidades públicas, especialmente en materia de la divulgación de la doctrina legal estatal, y conforme a la solicitud del grupo de trabajo “Colombia Nos Une” de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, efectuada por conducto de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), ponemos en su conocimiento el concepto No. 000S2015022080 del 28 de julio de 2015 emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado

1. Sección Primera, Sentencia 25000232400020070045801, del 23 de julio de 2015. C. P. María Elizabeth García.

Mediante esta sentencia se define cuándo la Contraloría puede adelantar procesos de responsabilidad fiscal contra entidades bancarias. Al respecto, el alto Tribunal, precisó que “cuando las entidades estatales suscriben contratos con entidades del sector bancario o financiero, el contrato adquiere la naturaleza de contrato estatal y, en consecuencia, la Contraloría General de la República tiene competencia para iniciar los procesos de responsabilidad fiscal en su contra, pues son sujetos pasivos de esta responsabilidad”. (...) “el control fiscal es una función pública con la que se vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles. Por consiguiente, frente a los sujetos destinatarios de este control se encuentran comprendidos no solo los

diferentes niveles de la administración pública, sino que abarca también a todos los particulares y entidades, de carácter público o privado, que manejen fondos o bienes de la Nación”.

2. Sección Tercera, Sentencia 73001233100020030061101 (33144) del 26 de agosto de 2015. C. P. Carlos Alberto Zambrano.

En este fallo, el Consejo de Estado precisa que las entidades estatales no pueden declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato estatal.

Al respecto, señaló que “ninguna de las normas de la Ley 80 de 1993 consagra esa facultad, por lo que, en virtud del principio de legalidad que gobierna la actividad administrativa, las entidades no pueden ejercer potestades que no han sido otorgadas o autorizadas por la Constitución y la ley”. En este sentido, “para obtener la declaración de incumplimiento y la indemnización de los perjuicios causados por tal comportamiento antijurídico, la entidad estatal debe acudir al juez natural del contrato”.

CONCEPTOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Concepto 31180 del 12 de agosto de 2015.

De conformidad con este concepto, los recursos propios de los establecimientos públicos territoriales están exentos del GMF:

“De acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario, están exentas del gravamen a los movimientos financieros las operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución de presupuesto general territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial, entendidos como sus ingresos corrientes diferentes a los aportes y transferencias de la administración central municipal. Así mismo, gozan del beneficio de exención el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin”.

2. Concepto 023936 del 24 de junio de 2015.

Frente a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, el Ministerio ha precisado:

“Para establecer si una empresa o contratista debe o no pagar el impuesto de Industria y Comercio, lo primero es verificar conforme la ley y los acuerdos municipales vigentes, tanto el hecho generador como los sujetos pasivos del tributo. De conformidad con las normas generales, el impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal que debe ser declarado y pagado por los sujetos pasivos definidos en la ley y que se genera por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios de manera directa o indirecta, permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, en los términos del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012”.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

1. Concepto 18844 del 26 de junio de 2015.

Mediante este concepto, la Dian revoca doctrina frente a contribución en Contratos de obra pública celebrados por Fondo de riesgo de desastres. Al respecto, cita el Oficio 71401 de noviembre 7 de 2013 expedido por la misma entidad, donde precisa:

“... estamos frente a un encargo fiduciario, constituyéndose - como lo señaló la doctrina citada- en una modalidad del genérico mandato, en el cual, el fiduciario en su calidad de mandatario, corresponde cumplir lo dispuesto por el fideicomitente (...). Ahora bien, sobre el tema de las responsabilidades tributarias acerca de la retención en la fuente en los contratos de mandato, incluidos los de administración delegada, es el mandatario quien debe cumplir con las obligaciones y en consecuencia debe practicar, al momento del pago o abono en cuenta, todas la retenciones del impuesto sobre la renta y las ventas que se causen conforme a con las normas vigentes, teniendo en cuenta para tales efectos la calidad del mandante”.

De esta forma, la DIAN explica que “en esos casos corresponde a la Sociedad Fiduciaria efectuar la retención de la Contribución Especial por contratos de obra pública, en consecuencia se revoca la doctrina contenida en el Oficio No. 34555 de junio 9 de 2014”.

2. Concepto 21728 del 24 del julio de 2015.

Mediante este oficio, la DIAN precisa que la declaración de bienes e ingresos derivados del fideicomiso no requieren nueva inscripción del fiduciario en el RUT:

“Teniendo en cuenta que la obligación de declarar los bienes y los ingresos que se deriven del fideicomiso civil está en cabeza del fiduciario y este debe incluirlos en su declaración de renta, es necesaria la inscripción en el registro único tributario (RUT). No obstante, si este ostenta la calidad de contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y ya está inscrito en el RUT, no hay lugar a una segunda inscripción en el mencionado registro”.

3. Concepto 020773 (872) del 15 julio de 2015.

Frente a los bienes aportados en contratos de fiducia mercantil, la DIAN ha precisado que estos tienen tratamiento patrimonial.

“En tal contexto, debe responderse que las regulaciones del artículo 102 del Estatuto Tributario no pueden entenderse en sentido de que si se aporta un bien- sea o no activo fijo, mueble o inmueble- para efectos de un contrato de fiducia mercantil, el constituyente lo siga declarando como si no lo hubiese aportado para la constitución del patrimonio autónomo. El principio de transparencia fiscal en el impuesto sobre la renta como se ha precisado en la doctrina, conlleva que los derechos fiduciarios tienen el tratamiento patrimonial que le corresponde a los bienes que conforman el patrimonio autónomo (...)”.

4. Concepto 020296 (843) del 10 de julio de 2015.

Según este concepto, los consorcios y uniones temporales deben practicar retención en pagos y abonos en cuenta:

“En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o

unión temporal la respectiva retención en la fuente a título de renta, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado”.

Superintendencia de Sociedades

1. Concepto 092292 del 13 de julio de 2015.

De conformidad con este concepto, la certificación de estados financieros consolidados debe ser suscrita por representante legal, revisor fiscal y contador:

“Ahora bien, tal y como lo indica el artículo 29 de la mencionada ley, quien debe suscribir el informe especial de que trata dicha norma es el administrador de cada una de las sociedades controladas como de las controlantes. Así mismo, deberá ser dirigido a la asamblea o junta de socios de cada una de ellas y presentado en las fechas señaladas en los estatutos o en la ley para las reuniones ordinarias. Por último, y acorde con lo anteriormente expuesto, la

certificación de los estados financieros consolidados debe ser suscrita por el representante legal, el revisor fiscal y el contador del ente que consolida”.

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Concepto 2015055563-001 del 16 de julio de 2015

En este concepto se explica que los establecimientos de crédito deben vender en dos años los bienes adquiridos por daciones en pago o subastas públicas:

“De acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los establecimientos de crédito tienen la obligación legal de vender los bienes que hayan sido adquiridos con ocasión de daciones en pago o subastas públicas dentro de los dos años siguientes a la fecha de compra o adquisición, excepto cuando, previa solicitud de la junta directiva, la Superintendencia Financiera haya ampliado el plazo para ejecutar la venta por dos años más. El incumplimiento puede acarrear consecuencias legales y contables, donde estas últimas implican estimar la pérdida y efectuar las provisiones correspondientes, conforme a los términos

señalados en el Capítulo III de la Circular Básica Contable y Financiera”.

Colombia Compra Eficiente

1. Concepto 2918 del 11 de mayo de 2015.

Mediante este concepto, Colombia Compra Eficiente señala:

“Las obligaciones que surgen por el pago de salarios y aportes al Sistema de Seguridad Social, están en cabeza de la entidad que contrata los servicios de los trabajadores, y por lo general en los contratos las Entidades contratantes exigen una garantía que cubra el pago de salarios, Prestaciones Sociales legales e indemnizaciones laborales”.

2. Concepto 04437 del 3 de junio de 2015.

Frente al régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, Colombia Compra Eficiente ha precisado que éste es de aplicación restrictiva:

“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado es de aplicación restrictiva, ya que comporta una excepción a la regla general de libertad. Así mismo, estas se encuentran reguladas en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, y en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011”.

3. Concepto 04903 del 14 de julio de 2015.

Según este concepto, los contratos públicos de interventoría se deben publicar en el SECOP:

“En primer lugar, es preciso aclarar que tanto el contrato de obra como el de interventoría (la cual es obligatoria en los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación) son el resultado de Procesos de Contratación distintos. En consecuencia, y para ambos Procesos existe la obligación de publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos expedidos a lo largo del mismo. La obligación de publicar la actividad contractual de las Entidades Estatales se encuentra consagrada a partir de la Ley 80 de 1993 y la obligación de publicarla en el SECOP surgió con la entrada en vigencia de la Ley 1150 de 2007”.

OTRAS PUBLICACIONES

Superintendencia de Sociedades

1. Reglamento 5793 del 14 de septiembre de 2015.

La Superintendencia de Sociedades ha expedido un nuevo Reglamento de Arbitraje Especializado en materia societaria, que consiste en un proceso mediante el cual se “dirime controversias en materia societaria cuando las partes hayan acordado en cláusula compromisoria o compromiso acudir ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades (en adelante el “Centro”), o cuando no se haya definido un centro específico en los instrumentos mencionados anteriormente. El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por el Reglamento de Arbitraje Especializado en Materia Societaria y, en caso de silencio de este, por las normas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen. Si las partes no pactan el Reglamento a través del cual se llevará a cabo el arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial se entenderá que se

aplicará al procedimiento las normas previstas en el Reglamento General de Arbitraje. En los casos en los que una de las partes tenga participación estatal, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley 1563 de 2012”.

“Artículo 134. Aporte de pruebas. Finalizada la Primera Audiencia de Trámite, las partes pondrán a disposición del Centro de su contraparte, las pruebas decretadas, dentro de los plazos establecidos previamente en el Calendario Procesal. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar su demanda o contestación. De igual forma, el Tribunal Arbitral podrá exigirles a las partes que, presenten e material probatorio que pueda resultar pertinente para la solución de la controversia”.



ASOFIDUCIARIAS

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95
Bogotá D. C. - Colombia**

asofiduciaras@asofiduciaras.org.co

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.